



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TIBANA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art. 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

- a. Que el acuerdo No. 032 de 2016, que adoptó el estatuto de rentas del Municipio fue anulado por el Tribunal administrativo, por motivos de términos dentro del trámite del mismo.
- b. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
- c. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ACUERDA:

**TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto y Contenido. El presente Acuerdo tiene por objeto actualizar, establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Tibaná y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

Artículo 2. Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Artículo 3. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del tributo.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 4. Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 5. Administración y control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 6. Compilación de los tributos. El presente acuerdo compila de los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

Impuestos municipales:

- a. Impuesto Predial Unificado (incluye sobretasa ambiental)
- b. Impuesto de Industria y Comercio
- c. Impuesto de Avisos y Tableros.
- d. Sobretasa a la Gasolina Motor.
- e. Impuesto de Degüello de Ganado Menor y Mayor.
- f. Impuesto de Delineación Urbana y Ocupación de Vías.
- g. Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público.
- h. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- i. Impuesto de Espectáculos Públicos.
- j. Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- k. Estampilla Pro-Cultura.
- l. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
- m. Impuesto de Vehículos Automotores.

Contribuciones y Sobretasas:

- a. Contribución de Valorización.
- b. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública.
- c. Participación en La Plusvalía.
- d. Sobretasa Bomberil.
- e. Contribución de Alumbrado Público

Artículo 7. Exenciones y tratamientos preferenciales. Se entiende por exención, la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

témpore por el concejo Municipal. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Artículo 8. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.
3. Además quedan vigentes las siguientes prohibiciones:
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
 - b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
 - c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
 - d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea
 - f. La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

- g. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
- h. Los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
- i. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

**TÍTULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Artículo 9. Autorización. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 10. Hecho generador. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

Artículo 11. Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 12. Período gravable. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 13. Sujeto activo. El Municipio de Tibaná es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

MUNICIPIO DE TIBANÁ

CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

5

Artículo 14. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 15. Exclusiones. No declararán ni pagarán Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, casas curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

e. Los predios de propiedad del municipio.

f. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Parágrafo: La Secretaría de Hacienda declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Artículo 16. Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

Parágrafo: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 17. Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

Artículo 18. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 19. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional. Adoptase una sobretasa del uno y medio por mil (1,5 ‰) con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, que trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993. El Secretario de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el valor de la sobretasa aquí establecida, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARAGRAFO. Adoptase una sobretasa del dos por mil (2‰) sobre el valor del avalúo catastral con destino a la financiación de la actividad bomberil del municipio de Tibaná.

Artículo 20. Tarifas. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:
La tarifa del impuesto Predial Unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a) Los estratos socioeconómicos
- b) Los usos del suelo, en el sector urbano;
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro;
- d) El rango de área
- e) Avalúo catastral

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

a). Vivienda

AVALUO DEL PREDIO	TARIFA
De 0 a 80 SMMLV	8.0 x 1000
De 81 a 120 SMMLV	9.0 x 1000
De 121 a 200 SMMLV	10.0 x 1000
De 201 SMMLV en adelante	10.5 x 1000

b). Inmuebles comerciales y de servicios

De 0 a 100 SMMLV	9.0 x 1000
De 101 SMMLV en adelante	10.0 x 1000

c) Inmuebles industriales

De 0 a 100 SMMLV	9.0 x 1000
De 101 SMMLV en adelante	10.0 x 1000

e). Inmuebles vinculados al sector financiero

De 0 a 100 SMMLV	10.0 x 1000
De 101 SMMLV en adelante	11.0 x 1000

f). Predios vinculados en forma mixta

De 0 a 100 SMMLV	10.0 x 1000
De 101 SMMLV en adelante	11.0 x 1000

g). Edificaciones que amenacen ruina

De 0 SMMLV en adelante	16.0 x 1000
------------------------	-------------

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CONCEPTO Y AVALUO DEL PREDIO	TARIFA
a). Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano.	
De 0 SMMLV en adelante	33 x 1000

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ACTIVIDAD AGRICOLA

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

AVALUO DEL PREDIO	TARIFA
De 0 a 80 SMMLV	8.0 x 1000
De 81 a 120 SMMLV	8.5 x 1000
De 121 a 200 SMMLV	9.0 x 1000
De 201 SMMLV en adelante	9.5 x 1000

**PREDIOS RURALES CON DESTINACION AL TURISMO RECREACION Y SERVICIOS
CENTROS VACACIONALES**

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

AVALUO DEL PREDIO	TARIFA
De 0 a 120 SMMLV	9.5 x 1000
De 121 a 200 SMMLV	10.0 x 1000
De 201 SMMLV en adelante	13.5 x 1000

**PREDIOS RURALES CON DESTINACION A EXTRACCION Y EXPLOTACION DE
MIERALES E HIDRICARBUROS Y AGUA**

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

AVALUO DEL PREDIO	TARIFA
De 0 a 150 SMMLV	11.5 x 1000
De 151 SMMLV en adelante	15.0 x 1000

**PREDIOS RURALES CON DESTINACION A INDUSTRIA, AGROINDUSTRIA Y
EXPLOTACIÓN PECUARIA**

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

AVALUO DEL PREDIO	TARIFA
De 0 a 150 SMMLV	8 X 1000
De 151 SMMLV en adelante	10 X 1000

**PREDIOS RURALES CON DESTINACION A EXPLOTACIÓN DE ARCILLA,
BALASTRO, ARENA U OTRO MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN**

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

AVALUO DEL PREDIO	TARIFA
De 0 a 150 SMMLV	9.0 x 1000



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

De 151 SMMLV en adelante

11.0 x 1000

PREDIOS RURALES CON DESTINACION A PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES CERRADOS O URBANIZACIONES CAMPESTRES

9

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

AVALUO DEL PREDIO	TARIFA
De 0 a 150 SMMLV	9.0 x 1000
De 151 SMMLV en adelante	11.0 x 1000

Artículo 21. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 22. Determinación del impuesto. Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Artículo 23. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

Parágrafo. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 24. Paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo. El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

Artículo 25. Plazos para el pago del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a. Con descuento del quince por ciento (15%) para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) del mes de marzo.
- b. Con descuento del diez por ciento (10%) para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero (1) de Abril y el treinta y uno (31) del mes de Mayo.
- c. Con descuento del cinco por ciento (5%) para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero (1) junio y el treinta y uno (31) del mes de Julio.
- d. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del primero (1) de agosto en adelante se les liquidará interés moratorio.

Parágrafo: Estos descuentos serán aplicados a los contribuyentes que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones por concepto de Impuesto Predial.

CAPÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 26. Autorización legal del Impuesto de Industria y Comercio. El Impuesto de Industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 27. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 28. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 29. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor.

Artículo 30. Actividad de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de bebidas y comidas;
Servicio de restaurante,
Cafés,
Hoteles,
Casas de huéspedes,
Moteles, Amoblados,
Transporte y aparcadero,
Formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, compraventa y administración de inmuebles;
Servicios de publicidad,
Interventoría,
Construcción y urbanización,
Radio y televisión,
Servicios de comunicaciones,
Mensajería, correos,
Sistematización de datos,
Impresión gráfica y documental,
Fotografía,
Clubes sociales,
Sitios de recreación,
Salones de belleza, peluquería,
Portería,
Servicios funerarios,
Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines,
Lavado, limpieza y teñido,
Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video,
Los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
Los Servicios de salud



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Los Servicios de energía eléctrica, gas y telefonía
Los servicios financieros.

Parágrafo: La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

Artículo 31. Período gravable. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 32. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 33. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 34. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 35. Sujeto activo. El Municipio de Tibaná es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 36. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio.

Artículo 37. Base gravable. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en monedas nacionales y obtenidas por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con excepción de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo primero. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 38. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo

2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque; cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los ingresos.

Artículo 39. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 40. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera, y
 - d. Ingresos varios.
3. Para compañías de seguros de vida, de seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, Comisiones, e Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas, e
 - f. Ingresos varios.



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos, y
- d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo: La Superintendencia Bancaria informa a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras comunican a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

Artículo 41. Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (\$5.000) anuales valor base año 1986 (equivalente a \$178.578 para el año 2.004). Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda.

Artículo 42. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

18

Artículo 43. Otras Bases gravables especiales. Para las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las Empresas Promotoras de Salud -EPS-, las Instituciones Prestadoras de Servicios IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las Administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los Planes Obligatorios de Salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

Artículo 44. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 45. Tarifas del Impuesto de Industria y Comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica, son las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Toda actividad industrial	7 x 1000

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Toda actividad comercial	9 x 1000

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA
301	Toda actividad de servicios	9 x 1000
302	Servicios de energía eléctrica, salud, gas domiciliario,	10 x 1000
303	Telefonía y otras actividades de servicios	10 x 1000
304	Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios	3 x 1000
305	Entidades financieras	5 x1000

Cuando una actividad no se encuentre especificada en este acuerdo, la autoridad tributaria determinará su ubicación con las de naturaleza similar.

Artículo 46. Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 47. Régimen simplificado y preferencial del ICA. Créase un régimen simplificado optativo de imposición para los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 48. Hecho generador y sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio en la respectiva jurisdicción municipal. El régimen simplificado también se aplica a los profesionales independientes que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.

Artículo 49. Exclusiones al régimen. Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma equivalente a DIECISIETE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
2. Poseer más de un (1) local, sede, establecimiento, negocio u oficina, así los mismos sean ambulantes.
3. Desarrollar alguna de las siguientes actividades:
 - a. Intermediación financiera.
 - b. Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
 - c. Agente aduanero.
 - d. Alquiler de bienes inmuebles.
 - e. Importación o exportación directa de bienes.
 - f. Venta o alquiler de vehículos automotores.
 - g. Venta de bienes o prestación de servicios a través del Internet.
 - h. Imprentas, tipografías y similares.

Artículo 50. Liquidación del impuesto. Los sujetos al régimen simplificado podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

CATEGORIA	RANGO INGRESO/AÑO	IMPUESTO FIJO/AÑO
1	1-5 SMMLV	Diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente
2	Mayor a cinco (5) SMMLV e igual a ocho	Quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

	(8) SMMLV	
3	Mayor ocho (8) SMMLV e igual a diez (10) SMMLV	Veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente
4	Mayor a diez SMMLV e igual a diecisiete (17) SMMLV	Veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual legal vigente

21

Artículo 51. Pago del impuesto. El pago del impuesto se efectuara mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

Artículo 52. Renuncia y cambios de régimen. Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de Industria y Comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

Artículo 53. Cancelación del régimen. El contribuyente del régimen simplificado de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Secretaría de Hacienda, quien tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

Artículo 54. Impuestos que comprende el régimen. Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio. Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberán informar por escrito al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen simplificado de imposición.

Artículo 55. Obligaciones formales. Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración anual de autoliquidación del Impuesto, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- Inscribirse en Registro de Información Tributaria (RIT), como responsables del régimen simplificado de imposición.
- Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- Los contribuyentes del régimen simplificado de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con que lleven un libro en donde se registren diariamente sus operaciones.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 56. Actualización de cifras y tablas. Los valores monetarios señalados en el régimen simplificado de imposición así como las tablas de liquidación y pago del impuesto serán actualizados todos los años por la Secretaría de Hacienda, tomando como referencia la meta de inflación nacional en el período correspondiente.

Artículo 57. Control y sanciones por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo señalado en esta Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del hecho sancionable.

PARAGRAFO 1.- El plazo para el pago del impuesto de industria y comercio es hasta el treinta y uno de marzo de cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 2.- El contribuyente que no pague el impuesto de industria y comercio en la fecha establecida en el parágrafo anterior se hará acreedor a una sanción por incumplimiento consistente a la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARAGRAFO 3.- El contribuyente que pague el impuesto de industria y comercio por fuera de los plazos establecidos pagará los correspondientes intereses de mora a la tasa establecida por la DIAN

Artículo 58. Sistema de retención del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

Artículo 59. Tarifa de la retención. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 60. Base gravable de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

23

Artículo 61. Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
- b. La Gobernación del Departamento de Boyacá
- d. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
- h. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo: Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

Artículo 62. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO 1.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 63.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

ARTICULO 64.- Pago por anticipado de Industria y Comercio. Se establece un impuesto de Industria y Comercio del uno por ciento (1%) para todos los contratos con o sin formalidades plenas, que celebre el municipio por todo concepto con contratistas que no tengan establecimiento comercial en el municipio. Este impuesto se cancelará por anticipado al momento de realizar el pago total o anticipo.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

Artículo 65. Autorización Legal. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1986, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

Artículo 66. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 67. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 68. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

**CAPÍTULO IV
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

Artículo 69. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 70. Definición. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 71. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Artículo 72. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

Artículo 73. Sujeto Activo. Es sujeto activo del Impuesto el municipio desde cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 74. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Artículo 75. Base Gravable y Tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, será el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado, por año. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Artículo 76. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerequisite para la autorización y registro de la valla.

CAPÍTULO V
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 77. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 78. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 79. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 80. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 81. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 82. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa de la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Tibaná es del dieciocho coma cinco por ciento (18,5%) del precio de venta al público.

Artículo 83. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 84. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

27

Parágrafo segundo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO VI
IMPUESTOS DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

Artículo 85. Autorización legal. Los impuestos de Degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del Decreto Ley 1222 de 1986, el Artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986 y por Ordenanza Departamental.

Artículo 86. Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, y mayor en la jurisdicción del municipio, destinado a la comercialización.

Artículo 87. Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 88. Sujeto Activo. El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción. En el impuesto de Degüello de Ganado Mayor el municipio es el beneficiario del impuesto al ser cedido éste por el Departamento en Ordenanza.

Artículo 89. Sujeto Pasivo El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 90. Tarifa. El valor del impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será: para ganado menor un cuarto (1/4) de un salario mínimo diario legal vigente por cada animal y para ganado mayor lo establecido por el Departamento mediante ordenanza.

Artículo 91. Responsable de la liquidación. El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaría de Hacienda, mediante la expedición del recibo de pago.

Artículo 92. Pago: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda.



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 93. Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

Artículo 94. Guía de Degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 95. Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

Artículo 96. Autorización legal. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 97. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

Artículo 98. Causación del impuesto. El Impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 99. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 100. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 101. Base gravable. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor de presupuesto de obra objeto de delineación.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 102. Tarifas Licencia de Construcción: la tarifa será del 15% de un Salario Diario Legal Vigente por metro² construcción licenciada.

29

CAPITULO VIII
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 103. Autorización legal. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y Decreto 2424 de 2006.

Artículo 104. Definición. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Artículo 105. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

Artículo 106. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicado en el municipio.

Artículo 107.- Base Gravable. Será el valor de consumo de energía eléctrica facturado periódicamente por la Empresa de Energía de Boyacá S. A. ESP; a todos los suscriptores del municipio.

Artículo 108. Mecanismo de recaudo. El municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, con el fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el Impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 109. Artículo 107. Tarifas. 1. Sector urbano clase residencial será de Tres mil sesenta y tres pesos (\$ 3.063) mensualmente, y clase comercial, industrial y oficial será Tres mil trescientos ocho pesos (\$ 3.308).

2. Para el sector rural de forma trimestral clase residencial, será de Mil cuatrocientos setenta pesos (\$ 1.470), para la clase comercial, industrial y oficial del mismo sector será de mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$ 1.838), dichos valores serán cobrados en las



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

facturas que expida a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., junto al consumo que realice el suscriptor o beneficiario.

Parágrafo.- Los anteriores valores tarifarios tendrán un incremento, a partir de del primero (1) de enero de cada año, en la suma equivalente al siete por ciento (7%) para los sectores urbano y rural.

Artículo 110. Creación de un fondo. Crease un fondo cuenta especial cuyos recursos estarán conformados por el recaudo del impuesto de alumbrado público, los cuales tendrán como destino específico la repotenciación, mantenimiento, expansión y extensión de las redes y el pago del consumo del servicio de alumbrado público.

**CAPITULO IX
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 111. Autorización legal. Autorizado por el Artículo 7- de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 112. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

Artículo 113. Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 114. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las actuaciones de compañías teatrales.
- b. Los conciertos y presentaciones musicales.
- c. Las riñas de gallos.
- d. Las corridas de toros.
- e. Las ferias exposiciones.
- f. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- g. Los circos.
- h. Las exhibiciones deportivas.
- i. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- j. Las corralejas y el coleo
- k. Las carreras y concursos de carros.
- l. Las presentaciones de ballet y baile.
- m. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- n. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).



Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

- o. Los desfiles de modas.
- p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

31

Artículo 115. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

Artículo 116. Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en la que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a entrada

Artículo 117. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 118. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 119. Período de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Artículo 120. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable respectiva.

Artículo 121. Retención del impuesto. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de espectáculos públicos.



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 122. Control de entradas. La Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

32

**CAPÍTULO X
IMPUESTO DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA**

Artículo 123. Autorización legal. Autorizado por el Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 124. Hecho Generador. Es un impuesto que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 125. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos.

Artículo 126. Causación. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de arena, cascajo y piedra del lecho de los ríos y arroyos y de terrenos de la jurisdicción del municipio.

Artículo 127. Base de liquidación Se liquidará sobre los ingresos mensuales derivados de la venta de material extraído en la jurisdicción del municipio.

Artículo 128. Tarifas. La tarifa será del diez por mil (10 ‰) del valor comercial que tenga el metro cúbico de material en el municipio.

Artículo 129. Declaración. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará el día siguiente de la conclusión de la actividad.

**CAPÍTULO XI
ESTAMPILLA PRO CULTURA**

Artículo 130. Autorización legal. Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro-Cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

Artículo 131. - Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Artículo 132. Sujeto Activo. El municipio es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro-Cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 133. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 134. Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal.

Artículo 135. Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

Artículo 136. Tarifa. La tarifa aplicable es del uno y medio por ciento (1,5%), sobre el valor total del contrato y las adiciones.

Artículo 137. Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados a:

De acuerdo a la Ley 666 de 2001, el producido de la Estampilla se destinará a:

- ✓ Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- ✓ Estimular la creación y funcionamiento de espacios públicos apropiados al quehacer cultural.
- ✓ Participar en la dotación de centros culturales y casas de la cultura y mejoramiento de la infraestructura cultural.
- ✓ Fomentar la capacitación técnica y cultural del gestor cultural, entre otras.
- ✓ Un diez por ciento (10%) para seguridad social del gestor cultural.
- ✓ Un diez por ciento (10%) para las bibliotecas públicas del municipio
- ✓ 20%. Fondo de Pensiones, en el caso de que el municipio tenga pasivos pensionales



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 138.- Autorización Legal.- Estampilla Pro-Anciano en el municipio de Tibaná-Boyacá, autorizada por la ley 687 de 2001, en los términos previstos en el presente acuerdo. Ley 1276 de 2009, Artículo 3°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Definiciones:

- a). Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c). Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d). Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Artículo 139.- Sujeto Pasivo: las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

Artículo 140.- Sujeto Activo: Municipio de Tibaná-Boyacá.

Artículo 141.- Hecho Generador: Lo constituye la celebración de contratos con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

Artículo 142.- Base Gravable. Está conformada por el valor total de los contratos que celebren personas naturales o jurídicas con la administración central y sus entidades descentralizadas.

Artículo 143.- Tarifa: La tarifa aplicable será del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato suscrito con sus adicionales si hubiere lugar.

PARAGRAFO.- No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos o de cooperación con entidades y personas públicas o privadas. Asimismo no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución del sistema de seguridad social en salud financiada en la proporción de la Unidad per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Artículo 144.- Destinación. El recaudo d la estampilla Pro-Anciano, se destinará para contribuir con la dotación, funcionamiento, desarrollo de programas de promoción y prevención de los centros de bienestar del anciano y centro de vida para la tercera edad en el municipio, de conformidad con lo señalado en la ley 687 de 2001.

CAPÍTULO XII
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 145. Recaudo del Impuesto de Vehículos. Conforme al Artículo 107 de la Ley 633 del 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, que se causen en la jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá en un 80% para el Departamento y un 20% para el Municipio que corresponda a la dirección del contribuyente.

La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país, el número de cuenta en el cual se le consignará su participación.



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

**CAPITULO XIII
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES
Decreto 1372 de 1933; Decreto 1608 de 1.933.**

36

ARTÍCULO 146.- HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 147.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 148.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 149.- TARIFA. La tarifa es de un (1) salario mínimo diario vigente por cada unidad.

ARTÍCULO 150.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

- 1.- Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

- 2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

**TITULO III
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES
CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

Artículo 151. Autorización legal. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 152. Hecho Generador Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el municipio.

Artículo 153. Sujeto Activo. El municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 154. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 155. Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 156. Base Gravable. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 157. Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 158. Zonas de Influencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 159. Participación Ciudadana. Facultase a la alcaldía para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

Artículo 160. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 161. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 162. Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con contribución de valorización.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 163. Registro de la Contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

39

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 164. Financiación y Mora en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

Artículo 165. Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 166. Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

Artículo 167. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 168. Autorización legal. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997.

Artículo 169. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías.

Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 170. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo Primero. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 171. Exigibilidad. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

Artículo 172. Determinación del efecto plusvalía. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en los Artículos 80 y 81 de la misma.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 173. Monto de la participación. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del treinta por ciento (30%).

Artículo 174. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 175. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 187 de este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido Artículo 187 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral a, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 176. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 177. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social

b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

d. Financiamiento de infraestructura vial.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 178. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

Artículo 179. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 180. La Secretaría de Hacienda - será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, se aplicarán en lo pertinente las normas relativas al Impuesto Predial Unificado.

**CAPÍTULO III
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

Artículo 181. Autorización legal. La contribución se autoriza por la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002.

Artículo 182. Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

Artículo 183. Sujeto activo: El municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 184. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública.

Parágrafo Primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obra pública.

Parágrafo Segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo Tercero. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 185. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 186. Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 187. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 188. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad de la Entidad Territorial-FONSET

Artículo 189. Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

Artículo 15 Decreto 399 de 2011. Asignación de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Los recursos de los FONSET se deben destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, la cual deberá articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos.

En ningún caso estos gastos podrán superar el 1,5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde.

**CAPITULO IV
COSO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 190.- DEFINICION

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 191.- PROCEDIMIENTO.



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

47

- 1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
- 2.- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
- 3.- Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
- 4.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
- 5.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de veterinaria de la Universidad, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

- 6.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

7.- El valor de los daños causados por los animales en propiedad ajena, correrán a cargo del dueño de los animales, previo avalúo por la autoridad competente.

ARTÍCULO 192.- BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 193.- TARIFAS

Establécense a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas: Medio (1/2) salario mínimo diario vigente por cabeza de ganado/día

ARTÍCULO 194.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 195.- SANCION

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

**CAPITULO IV
MATADERO PÚBLICO**

ARTICULO .196.- Los derechos por el uso del matadero serán los siguientes:

Valor por cabeza de ganado mayor: Dos y medio (2 y 1/2) salario mínimo diario legal vigente y Ganado menor un tercio (1/3) de un salario mínimo diario legal vigente.

**CAPITULO V
OTRAS CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO 197.- Se establecen tarifas por los siguientes conceptos:



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

OCUPACION DE VIAS:

HECHO GENERADOR.- La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías.

El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como a ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introduce a la obra.

SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto de ocupación de vías y espacio público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público.

BASE GRAVABLE.- La base gravable está constituida por el número de metros cuadrados que se ocupen, multiplicados por el número de días de ocupación, aplicándole la tarifa que corresponda.

TARIFAS. Diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado por día

RECONSTRUCCION. La persona natural o jurídica que realice la rotura de la vía o espacio público deberá recuperarla en el mismo estado en que se encontraba, en un término no mayor de quince (15) días corrientes so pena de multas sucesivas de hasta DOS salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las condiciones y especificaciones técnicas de la obra deben como mínimo ser iguales a las que se encontraba el bien antes de la rotura.

VENTAS AMBULANTES: Tarifa Única (1 a tres días): Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada día.

Mayor a cinco (5) días: Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente

LICENCIA DE TRANSPORTE DE ANIMALES: Para ganado mayor: \$ 3.000 por cada semoviente y para especies menores \$ 2.000 por cada semoviente y el incremento se hará anualmente de acuerdo al incremento al Salario Mínimo.

Ganado menor: Un cuarto (1/4) de salario mínimo diario legal vigente por unidad

CONTRIBUCION POR PAPELERIA, EN LAS CUENTAS QUE SE TRAMITEN ANTE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO: Para las cuentas mayores a la mínima cuantía Un (1) salario mínimo diario legal vigente y para las cuentas iguales o menores a la mínima cuantía Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

CERTIFICACIONES EN GENERAL: Una Tercera parte (1/3) de un salario mínimo diario legal vigente.

SEGREGACION DE PREDIOS- La segregación de predios quedará de la siguiente forma: 8 SDLMV por lote resultante de la subdivisión perteneciente al área urbana y tres SDLMV por lote resultante de la subdivisión perteneciente al área rural.

ALQUILER DE MAQUINARIA MUNICIPAL:

Vibrocompactador:

Hora de servicio: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes

Retroexcavadora:

Hora de servicio: cuatro y medio salarios mínimos diarios legales vigentes

Volqueta

Tipo de Maquinaria y km	Smldv	Valor
Alquiler de Volqueta 0-3	3	56.670.00
Alquiler de Volqueta 4-6	4	75.560.00
Alquiler de Volqueta 7-10	5	94.500.00
Alquiler de Volqueta 11-15	6	113.340.00
Alquiler de Volqueta 16-20	8	151.120.00
Alquiler de Volqueta 21-26	11	207.790.00
Alquiler de Volqueta 27-35	13	245.570.00
Alquiler de Volqueta por día	19	358.000.00

**TITULO IV
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 198. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a cargas públicas del municipio



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 199. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002. Consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 200. Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

Artículo 201. Número de Identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos de los Artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

Artículo 202. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio.

Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los Artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los Artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 203. Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio municipio, mediante un proceso de facturación, y no está determinado por el propio contribuyente, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 204. Liquidación del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 205. Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

Artículo 206. Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado, excepto cuando en el municipio se adopte el sistema de autoavalúo. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

53

Artículo 207. Período del Impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

Artículo 208. Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
 2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante.
 2. Dirección
 3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
 5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
 6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
 7. Firma del declarante
 8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal.
- Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 209. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, para los autorizados a ello.
3. Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.
4. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
5. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

Parágrafo. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regular dos en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

otra declaración que se llegue a establecer en el municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 210. Deberes de informar. El municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, Artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

**CAPITULO V
RÉGIMEN DE SANCIONES**

Artículo 211. Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Artículo 212. Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 213. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo Primero. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales.

Artículo 214. Prescripción de La Facultad de Sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los Artículos 659 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

CAPITULO VI

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 215. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- b. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo Primero. Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo Segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo, mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo Tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 216. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 217. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección Tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

57

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será de un (1) salario mínimo diario legal vigente, al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 218. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 219. Sanción a los Contribuyentes Impuesto De Industria, Comercio, Avisos y Tableros que opten por el Régimen Simplificado. Los contribuyentes que se acojan a la liquidación del impuesto del régimen simplificado consagrado en el artículo 50 del presente acuerdo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción conjunta por mora y extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 220. Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VII
FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE
SANCIONES



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 221. Facultades de fiscalización en investigación. El Tesorero del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 222. Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. El Tesorero del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Tesorero es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Artículo 223. Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal según lo descrito en el Capítulo II.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 224. Determinación Provisional del Impuesto de Industria y Comercio para Contribuyentes del Régimen Simplificado. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería al rango cuatro del régimen simplificado de la liquidación prevista en el artículo 50 del presente acuerdo.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la liquidación que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

Artículo 225. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Artículo 226. Ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios vigentes. La Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

**CAPÍTULO VIII
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y
RÉGIMEN PROBATORIO**

Artículo 227. Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Tesorero, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 228. Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses,



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 229. Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal, representada por la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal, respecto de la determinación de tributos la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 230. Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especiales del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO IX
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 231. Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 232. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aún sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 233. Prelación en la imputación de pagos. Los pagos se imputan al período que indique el contribuyente, de la siguiente forma: a) primero, sanciones, b) segundo, intereses y, finalmente, c) impuestos, retención o anticipos, junto con la actualización a que haya lugar, en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 234. Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa, la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Tesorero o Secretario de Hacienda.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
- 5.- Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se dé el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 235. Otras formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 236. Facilidades para el pago. El Tesorero o Secretario de Hacienda podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 5 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguiente.

**CAPITULO X
COBRO COACTIVO**



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 237. Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Secretario de Hacienda; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 238. Mandamiento de pago. El Secretario de Hacienda, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 239. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
3. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 240. Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero Municipal o Secretario de Hacienda podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto a las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TIBANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO 019 DE 2017

Por medio del cual se actualiza la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Tibaná.

Artículo 241. Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

64

CAPÍTULO XI
DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 242. Devoluciones. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

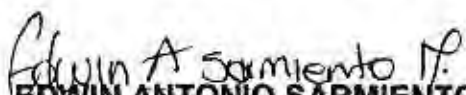
Artículo 243. Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

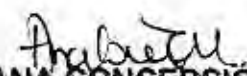
Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Artículo 244. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción, publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en el Recinto de Concejo Municipal a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Los suscritos Presidente y Secretaria del Honorable Concejo Municipal HACEN CONSTAR Que: el presente Acuerdo, fue sometido a los debates de ley, los días veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).


EDWIN ANTONIO SARMIENTO M.
Presidente del Concejo


ANA CONCEPCIÓN ROMERO M.
Secretaria del Concejo

	<i>República de Colombia</i> <i>Departamento de Boyacá</i> <i>Municipio de Tibana</i>	GESTION ADMINISTRATIVA	
		R-GD-TRD-2	Versión: 01
	SECRETARIA DE DESPACHO	Fecha de aprobación : 18/12/2014	
		Páginas: 1 de 18	Código: 100
ACUERDOS			

100.03.01-019

**MUNICIPIO DE TIBANA BOYACA
ALCALDÍA MUNICIPAL**

El Acuerdo No. 019 fue recibido en este despacho el día ocho (08) de Junio de dos mil diecisiete (2017), y en la misma fecha pasa al despacho del señor alcalde para los fines pertinentes.


LORENA CONSTANZA MOLINA GALINDO
 Secretaria General

Tibaná; Junio (08) de dos mil diecisiete (2017).

SANCIONADO


LUIS ALEJANDRO MILLAN DIAZ
 Alcalde Municipal de Tibaná

	<i>Proyecto</i>	<i>Revisó</i>	<i>Aprobó</i>
Nombre:	LUZ MARIBEL CEPEDA MORENO	LORENA CONSTANZA MOLINA GALINDO	LUIS ALEJANDRO MILLAN DIAZ
Cargo:	Secretaria Ejecutiva	Secretaria General	Alcalde Municipal
Firma:			

Palacio Municipal Cra. 5 N° 6-17 Teléfax 7338191 cel. 3123794762

"Trabajamos por el Tibaná que queremos"
alcaldia@tibana-boyaca.gov.co